



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 29 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230003200	Celebración De Matrimonio Civil	Eduardo Enrique Otero Bracamonte	Luz Mariela Cardenas Arrieta	24/02/2023	Auto Fija Fecha
70708408900220120011300	Ejecutivo	Federacion Nacional De Arroceros - Fedearroz	Jose Antonio Cotera Sehuanes, Robert Jasmeth Cotera Sehuanes, Nafer Afeth Alvarez Sehuanes, Roimer Bernardo Cotera Sehuanes	24/02/2023	Auto Ordena - Corrección De Auto
70708408900220190010300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Alvaro Enrique Peñate Martiniano	24/02/2023	Auto Ordena - Corrección De Auto
70708408900220230002100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Luis Daniel Farak Requena, Angelica Patricia Farak Requena	24/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9eb8dab6-3f61-42c5-a523-e0f332565605



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 29 De Lunes, 27 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230002200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Pedro Antonio Garavito Pacheco, Luis Omar Garavito Montiel	24/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220220005000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edilberto Jose Diaz Gomez	Juan Carlos Pacheco Gomez	24/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
70708408900220220001100	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Jose Luis Rodriguez Gil	24/02/2023	Auto Decide - Auto Designa Curador
70708408900220230002900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Moto Hit Ltda.	Cristian Jose Cardeña Silva, Jose Carmelo Luna Cardenas	24/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 27 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9eb8dab6-3f61-42c5-a523-e0f332565605

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor juez, ingreso al Despacho el presente **MATRIMONIO CIVIL**. Le informo que entró por reparto del Sistema De Red Integrada Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea (TYBA) con el radicado No. 2023-00032-00. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto. En consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente Matrimonio Civil identificado con el N° 2023-00032-00, quedó radicado en el libro civil No. 5. Sírvasse proveer.

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario



San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES: EDUARDO ENRIQUE OTERO BRACAMONTE Y LUZ MARIELA CARDENAS ARRIETA
RAD.: 707084089002-2023-00032-00
ASUNTO: SE FIJA FECHA Y HORA DE MATRIMONIO

ASUNTO A RESOLVER:

Teniendo en cuenta la manifestación hecha por los señores **EDUARDO ENRIQUE OTERO BRACAMONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.417.918 y **LUZ MARIELA CARDENAS ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.429.779, mayores de edad y vecinos de esta municipalidad, sobre su deseo de contraer matrimonio civil, procede el Despacho a pronunciarse frente a esa solicitud.

Como quiera que, la expresión "y a recibir declaración de los testigos indicados por los solicitantes" artículo 126 y la expresión "practicadas las diligencias indicadas en el artículo 130 del código civil", fueron derogadas por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, entonces ya no es necesario recibir las declaraciones juradas a los testigos, así como tampoco fijar en la secretaria edicto emplazatorio.

En consecuencia, es del caso de señalar fecha para la celebración de matrimonio civil, para tal fin se fija el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) a las 03:00 p.m.

Por Secretaría, cítese a los contrayentes señores **EDUARDO ENRIQUE OTERO BRACAMONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.104.417.918 y **LUZ MARIELA CARDENAS ARRIETA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.104.429.779, para que concurran a la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N°29 del 27 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690a3f8f24f6948b3b375470d39555c8ed0e9f97d59f1e6d4d55ebfa79a82c19**

Documento generado en 24/02/2023 01:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que en el auto de fecha 14 de febrero del 2023, en el cual se decretó medida cautelar, se omitió en la parte resolutive limitar el embargo. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FEDEARROZ
DEMANDADO: JOSE ANTONIO COTERA SEHUANES C.C. No. 92.513.395
ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES C.C. No. 92.511.370.
NAFER AFETH ALVAREZ SEHUANES C.C. No. 10.886.223.
ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES C.C. No. 92.502.306
AGRO RABON S.A.S. Nit.: 900.392.151-1
RAD: 70-708-40-89-002-2012-00113-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente en la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2023, el cual decreto medida cautelar, se omitió limitar el embargo.

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección."

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a una omisión de que al momento de decretar la medida, no se limitó el embargo, se

ordenará corregir la parte resolutive del auto de fecha 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la omisión en que se incurrió en el auto de fecha 14 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, el artículo **UNICO** del auto de fecha 14 de febrero de 2023, quedará así:

“**UNICO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cdt, o que por cualquier concepto tengan los demandados JOSE ANTONIO COTERA SEHUANES C.C No 92.513.395, ROBERT JASMETH COTERA SEHUANES C.C No 92.511.370, NAFER AFETH ALVAREZ SEHUANES C.C No 10.886.223, ROIMER BERNARDO COTERA SEHUANES C.C No 92.502.306 y AGRO RABON S.AS NIT: No 900392151-1 en las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, y BANCO MUNDO MUJER S.A. del Municipio de San Marcos, Sucre y en las siguientes entidades financieras: BANCO COLPATRIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO SUDAMERIS en la ciudad de Montería, Córdoba; por las razones expuestas en la parte motivada.

En consecuencia; ofíciase a las entidades bancarias anteriormente mencionadas para que inscriban dicho embargo y expida a órdenes de este despacho el certificado correspondiente, debiendo consignar las respectivas sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082042002 del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértasele que con el recibido de oficio queda consumado dicho embargo.

Limítese el embargo a la suma de **Nueve Millones Ochocientos Veinticinco Mil Novecientos Sesenta y Un Pesos (\$9.825.961).** “

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79333c239bf12c269a70f0b58fefcf4c89e0b52296632105476cee560dfc0259**

Documento generado en 24/02/2023 03:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo singular, informándole que en el auto de fecha 3 de febrero del 2023, en el cual se decretó medida cautelar, se omitió en la parte resolutive limitar el embargo. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ALVARO ENRIQUE PEÑATE MARTINIANO

RADICADO: 2019-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se observa que efectivamente en la parte resolutive del auto de fecha 3 de febrero de 2023, el cual decreto medida cautelar, se omitió limitar el embargo.

El artículo 286 del C.G.P., faculta al juez para que corrija *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." Como ocurrió en el presente caso, motivo por el cual este despacho procederá a su corrección."

Como quiera que en el presente caso, nos encontramos frente a una omisión de que al momento de decretar la medida, no se limitó el embargo, se ordenará corregir la parte resolutive del auto de fecha 3 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, sucre.

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la omisión en que se incurrió en el auto de fecha 3 de febrero del año 2023.

SEGUNDO: En consecuencia, el artículo **UNICO** del auto de fecha 3 de febrero de 2023, quedará así:

"UNICO: Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados o que llegare a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros y/o calidad de títulos Bancarios como C.D.T. o cualquier otro que tengan el demandado **ALVARO ENRIQUE PEÑATE MARTINIANO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.533.277, en la entidad financiera BANCO MUNDO MUJER SA de la ciudad de Barranquilla, Atlántico; por las razones expuestas en la parte motivada.

En consecuencia; ofíciase a la entidad bancaria anteriormente mencionada para que inscriba dicho embargo y expida a órdenes de este despacho el certificado correspondiente, debiendo consignar las respectivas sumas de dinero en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082042002 del Banco Agrario de esta ciudad. Adviértasele que con el recibido de oficio queda consumado dicho embargo.

Limítese el embargo a la suma de **Ocho Millones Doscientos Cuarenta y Nueve Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos (\$8.249.847).** "

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNAN JOSE JARAVA OTERO

Juez



Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ea06fef7521fe3d68bf164f1d7782061ee6f0f0b34e83241b13363bf1d0bd5**

Documento generado en 24/02/2023 03:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00021-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00021-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: LUIS DANIEL FARAK REQUENA.
ANGELICA PATRICIA FARAK REQUENA
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00021-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **LUIS DANIEL FARAK REQUENA**, identificado con C.C. N°1.104.429.297 y **ANGELICA PATRICIA FARAK REQUENA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.684, con la que pretende se libere mandamiento de pago las siguientes obligaciones:

- “1. La suma de CAPITAL DOS MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$2.392.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 04 de mayo de 2019.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

Por lo anterior, es necesario que el despacho verifique si el título valor aportado cumple con las exigencias legales para ser tenido como tal y se pueda librar mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.¹

De lo anotado anteriormente, vemos, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; **(I)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **(II)** La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **(ii)** El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y **(iv) La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

¹Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. **La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos***

particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.² (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*³

Igualmente, encontramos, "Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estar prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."⁴

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento

² Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

⁴ Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.

de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiaria varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En

este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."* (Resaltado es del juzgado).

CASO CONCRETO:

Revisado el pagaré No. 12157, se observa que en sus estipulaciones, fue pactada cláusula aceleratoria, de la siguiente manera: "En caso de mora de 1 ó más cuotas, MOTO HIT LTDA, podrá exigir el pago inmediato de las obligaciones contenidas en el pagaré".

Indicando esto que el pago de la obligación contenida en el mencionado pagare, debía realizarse por cuotas, ya que esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; "3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso

se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”⁶ (Negrillas son del juzgado).

Al haberse incluido en el pagaré cláusula aceleratoria, es indiscutible que la forma de vencimiento, siendo esta en días ciertos y sucesivos, las mismas, no

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

fueron incorporados en debida forma, pues si bien se menciona el número de cuotas que se deben pagar y el valor de cada una, con respecto a la fecha indica "...la primera el día 4 de abril de 2017 y así cada mes hasta el final..." como se puede observar no se establece una fecha final, falencia, que tiene como consecuencia que el título valor aportado como base de recaudo, no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, debido a que en ellos no se observan que las obligaciones representadas en estos, sean claras, expresas y exigibles, ya que no se tiene plena certeza de la fecha en que cada cuota pactada vence al no estar incorporada en el título valor, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, los intereses de estas, desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, determinar la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

En conclusión, el título valor (Pagaré) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detalló de forma clara las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la

⁷ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivara el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por el doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3; en contra de los señores LUIS DANIEL FARAK REQUENA, identificado con C.C. N°1.104.429.297 y ANGELICA PATRICIA FARAK REQUENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.425.684, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al Dr. **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.

D.J.CR.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 029 del 27 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33a66518a9ac6394375cb8aed277e9ab7c36045c369f66a1105f033839753c84**

Documento generado en 24/02/2023 10:51:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00022-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00022-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: LUIS OMAR GARAVITO MONTIEL
PEDRO ANTONIO GARAVITO PACHECO
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00022-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores LUIS OMAR GARAVITO MONTIEL, identificado con C.C. N°10.882.463 y PEDRO ANTONIO GARAVITO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.783.054, con la que pretende se libre mandamiento de pago las siguientes obligaciones:

- “1. La suma de CAPITAL SEISCIENTOS CATORCE MIL PESOS M/CTE (\$) 614.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 08 de mayo de 2015.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho.”

Por lo anterior, es necesario que el despacho verifique si el título valor aportado cumple con las exigencias legales para ser tenido como tal y se pueda librar mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.¹

De lo anotado anteriormente, vemos, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; **(I)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **(II)** La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **(ii)** El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y **(iv) La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

¹Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
4. **La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos***

particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.² (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*³

Igualmente, encontramos, "Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estar prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."⁴

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento

² Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

⁴ Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.

de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiaria varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de cláusula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En

este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."* (Resaltado es del juzgado).

CASO CONCRETO:

Revisado el pagaré No. 778, se observa que en sus estipulaciones, fue pactada cláusula aceleratoria, de la siguiente manera: "En caso de mora de 1 ó más cuotas, MOTO HIT LTDA, podrá exigir el pago inmediato de las obligaciones contenidas en el pagaré".

Indicando esto que el pago de la obligación contenida en el mencionado pagare, debía realizarse por cuotas, ya que esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; "3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso

se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”⁶ (Negrillas son del juzgado).

Al haberse incluido en el pagaré cláusula aceleratoria, es indiscutible que la forma de vencimiento, siendo esta en días ciertos y sucesivos, las mismas, no

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

fueron incorporados en debida forma, pues si bien se menciona el número de cuotas que se deben pagar y el valor de cada una, con respecto a la fecha indica "...la primera el día 8 de septiembre de 2013 y así cada mes hasta el final..." como se puede observar no se establece una fecha final, falencia, que tiene como consecuencia que el título valor aportado como base de recaudo, no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, debido a que en ellos no se observan que las obligaciones representadas en estos, sean claras, expresas y exigibles, ya que no se tiene plena certeza de la fecha en que cada cuota pactada vence al no estar incorporada en el título valor, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, los intereses de estas, desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, determinar la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

En conclusión, el título valor (Pagaré) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detalló de forma clara las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la

⁷ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivara el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por el doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3; en contra de los señores LUIS OMAR GARAVITO MONTIEL, identificado con C.C. N°10.882.463 y PEDRO ANTONIO GARAVITO PACHECO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.783.054, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al Dr. **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.

D.J.CR.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 029 del 27 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691366dc30fc540000e4a0346ff5918f241c0ca7319036102f522f169a1508f0**

Documento generado en 24/02/2023 10:52:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se le notifico de forma personal el auto que libra mandamiento de pago del 26 de abril de 2022 al demandado, el cual, no realizó manifestación alguna. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDILBERTO JOSE DIAZ GOMEZ
DEMANDADO: JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00050-00
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

VISTOS:

En el presente asunto, se tiene que el 26 de abril de 2022 este despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado **JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ**, pues consideró que de los documentos aportados con la demanda se evidenciaba la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero favor del demandante.

Posteriormente, el día quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022) se le notifico de forma personal el auto que libra mandamiento de pago del 26 de abril de 2022 al demandado, facilitándole copia documental de la demanda, anexos y el mandamiento de pago al demandado, el cual al termino de traslado no realizo manifestación alguna.

Al respecto, el artículo 440 del Código General del Proceso establece que:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así pues, como quiera que el ejecutado no propuso excepciones de mérito y el término de hacerlo se encuentra vencido, lo procedente en este proceso es proferir auto conforme con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado en contra del ejecutado, señor **JUAN CARLOS PACHECO GAMEZ** identificado con C.C. N° 85.448.706.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

JUEZ



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 29 del 27 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1008c6cab681105dee0ed6b52ffdd406bb5d3ca2eec0d43d12c394a3f6c3aba6**

Documento generado en 24/02/2023 01:20:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que se surtió el emplazamiento al demandado. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO.
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO SEQUEA ORTEGA
DEMANDADO: JOSE LUIS RODRIGUEZ GIL
RAD: 70-708-40-89-002-2022-00011-00

Verificado lo dicho en la nota secretarial, este juzgado constata que se encuentra surtido en debida forma el emplazamiento del señor **JOSE LUIS RODRIGUEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.501.399, como quiera que en cumplimiento del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se publicó la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de la cual ya trascurrieron quince días de su publicación.

Dado que el demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ GIL** no compareció al despacho a notificarse del mandamiento de pago, esta judicatura procederá a nombrar Curador Ad Litem de conformidad el último inciso del art 108 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como curador ad litem del demandado **JOSE LUIS RODRIGUEZ GIL** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.003.501.399, a la doctora **LUZ MELISA CABALLERO JIMENEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía. N° 1.104.421.207, con T.P. N° 267.864 del C.S. de la J. con quien se surtirá la notificación personal del mandamiento de pago. Comuníquese esta designación por el medio más expedito.

Adviértasele que debe concurrir inmediatamente al juzgado para asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se le compulsaran copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez



Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975991151b67cc00fbc1d84c009b182d2b7e4b7afd55a1eeb4fa4e1075ab9f10**

Documento generado en 24/02/2023 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00029-00. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE



HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00029-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvese proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de febrero de 2023.



DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Secretario.



San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MOTO HIT LTDA.
DEMANDADOS: CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA.
JOSE CARMELO LUNA CARDENAS.
RAD: 70-708-40-89-002-2023-00029-00
ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores **CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA**, identificado con C.C. N°1.100.248.006 y **JOSE CARMELO LUNA CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.014, con la que pretende se libere mandamiento de pago las siguientes obligaciones:

1. La suma de CAPITAL CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 5.572.000).
2. Intereses moratorios a la tasa más alta permitida por la Superintendencia Bancaria del capital desde el día 12 de mayo de 2020.
3. Solicito que en su debida oportunidad se condene a los ejecutados al pago de gastos, costas y agencias en derecho."

Por lo anterior, es necesario que el despacho verifique si el título valor aportado cumple con las exigencias legales para ser tenido como tal y se pueda librar mandamiento de pago en este asunto.

CONSIDERACIONES:

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.¹

De lo anotado anteriormente, vemos, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; **(I)** La mención del derecho que en el título se incorpora, y **(II)** La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; **(i)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **(ii)** El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; **(iii)** La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y **(iv) La forma de vencimiento**, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

¹Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que " los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
2. *La firma de quien lo crea.*

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. *La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
2. *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
3. *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.**

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

*Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos***

particulares o específicos del pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.² (Resaltado ajeno al texto original).

Formas de vencimiento.

El artículo 673 del Código de Comercio, ha establecido cuatro (4) formas de vencimiento que se puede incorporar en los títulos valores, siendo estas; (i) A la vista; (ii) A un día cierto, sea determinado o no; (iii) **Con vencimientos ciertos y sucesivos**; y (iv) Aun día cierto después de la fecha o de la vista.

En nuestro caso, entraremos a estudiar la forma de vencimiento por instalamentos, y encontramos que:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual permite hacerle exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fechas de vencimiento de manera continua.*³

Igualmente, encontramos, "Cuando se dan diferentes vencimientos en una letra que es abonada por cuotas, es importante tener en cuenta que cada uno de esos vencimientos para fijar los términos de prescripción de las acciones directas y de regreso, lo mismo que los plazos de caducidad de estas. Al vencerse el primero, por ejemplo, no empiezan a correr los términos de prescripción para todas las cuotas y de allí que se traten independientemente unas de otras, presentándose en estas letras una particularidad consistente en que al paso que unas cuotas pueden estar prescritas, otras a penas vencidas y las demás ni siquiera hayan vencido."⁴

Conceptos que la jurisprudencia ha adoptado, pues al no estipularse detalladamente las fechas en que las cuotas pactadas vencen, resulta imposible para los operadores judiciales, determinar la época de cumplimiento

² Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

³ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

⁴ Bernardo Trujillo Calle. De Los Títulos Valores. Parte Especial. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2001. Pág. 50.

de la obligación, ya que al tratarse obligaciones pactadas en instalamentos, estas vencen en distintos días de forma parcial y sus pagos se hacen en igual forma, y la extinción de la acción cambiaria varía en cuanto su inicio y finalización dependiendo de estas.

Ejemplo de lo antes mencionado, vemos la jurisprudencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, cuando dice:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos**. Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación.*

Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cláusula aceleratoria.

Este tipo de clausula es definida por la jurisprudencia como:

“3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En

este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Es entonces, que la cláusula aceleratoria es propia, de aquellas obligaciones cuyos pagos fueron pactados en cuotas, tal y como lo establece el artículo 69 de la ley 45 de 1990, cuyo tenor literal, es:

*"Artículo 69. Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. **Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas,** la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses."* (Resaltado es del juzgado).

CASO CONCRETO:

Revisado el pagaré No. 1269, se observa que en sus estipulaciones, fue pactada cláusula aceleratoria, de la siguiente manera: "En caso de mora de 1 ó más cuotas, MOTO HIT LTDA, podrá exigir el pago inmediato de las obligaciones contenidas en el pagaré".

Indicando esto que el pago de la obligación contenida en el mencionado pagare, debía realizarse por cuotas, ya que esta cláusula es propia de las obligaciones cuyos pagos son convenidos mediante amortización por instalamentos, tal y como lo expone la jurisprudencia cuando expone; "3.1. Las cláusulas aceleratorias de pago otorgan al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso

se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

Las cláusulas mencionadas se utilizan frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”⁵

Por su parte la Corte Suprema de Justicia, respecto a este tema conceptuó:

“3. El fallo del Tribunal sólo refiere a la estipulación aceleratoria contenida en el Pagaré 13119601, a cuyo propósito, **“conviene recordar que en las obligaciones de carácter comercial cuyo pago se convino mediante la amortización por instalamentos, condición predicable del crédito objeto de estudio, le es aplicable el régimen jurídico especial que reza que ‘cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario’, (art. 69 Ley 45 de 1990, subrayado fuera de texto); convenio literal incorporado en el pagaré que habilitaba al banco acreedor para acelerar el saldo insoluto de la obligación, ante la ocurrencia de alguno de los supuestos que provoque la extinción del plazo, la cual puede generarse por ‘el hecho de ser declarada la deudora, sus fiadores, garantes o avalistas en concordato...’, supuesto que por haberse materializado provocó el retrotramiento (sic) anticipado del plazo y por tanto surgió la posibilidad de exigir el crédito incorporado en el pagaré”** (fls. 21-22 cdno. 4).”⁶ (Negrillas son del juzgado).

Al haberse incluido en el pagaré cláusula aceleratoria, es indiscutible que la forma de vencimiento, siendo esta en días ciertos y sucesivos, las mismas, no

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-332 del 2001.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 21 de septiembre de 2011. Referencia: 11001-3103-031-2001-01105-01. Magistrado ponente **WILLIAM NAMÉN VARGAS**.

fueron incorporados en debida forma, pues si bien se menciona el número de cuotas que se deben pagar y el valor de cada una, con respecto a la fecha indica "...la primera el día 12 de junio de 2017 y así cada mes hasta el final..." como se puede observar no se establece una fecha final, falencia, que tiene como consecuencia que el título valor aportado como base de recaudo, no presten mérito ejecutivo a la luz de lo establecido en el artículo 422 del CGP, debido a que en ellos no se observan que las obligaciones representadas en estos, sean claras, expresas y exigibles, ya que no se tiene plena certeza de la fecha en que cada cuota pactada vence al no estar incorporada en el título valor, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, los intereses de estas, desde cuando se hace uso de la cláusula aceleratoria, determinar la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

En conclusión, el título valor (Pagaré) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detalló de forma clara las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la

⁷ Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 156.

obligación, y al tratarse un vencimiento con días ciertos y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

A consecuencia, el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; se reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte ejecutante; y se archivara el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por el doctor **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, en calidad de endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3; en contra de los señores CRISTIAN JOSE CARDEÑA SILVA, identificado con C.C. N°1.100.248.006 y JOSE CARMELO LUNA CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 10.886.014, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Téngase al Dr. **ANTONIO CARLOS CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.759.985 y T.P. No. 226.005, como endosatario para el cobro judicial de **MOTO HIT LTDA** identificada con Nit.: 812.004443-3.

QUINTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.

D.J.CR.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San
Marcos, Sucre**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado N° 029 del 27 de febrero de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e27b1e959995013fbf66980c38a413445f19d0e5db624c1349558ab671a2a97**

Documento generado en 24/02/2023 10:53:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>